



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución y Formalización de tierras
Solicitante:	Luis Hernando García Giraldo
Radicado:	05000 31 21 001 2020 00051 00
Sentencia N°	037 (037)
Instancia	Única
Decisión:	Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Restituye el derecho real de dominio del solicitante Luis Hernando García Giraldo y de su cónyuge Blanca Aracelly Morales García, sobre los predios denominados “Los Guadales” y “El Grillo”, identificados con FMI Nros. 018-35285 y 018-51819, ubicados en la vereda Buenos Aires, del Municipio de San Luis (Antioquia). Se formaliza el inmueble denominado “El Grillo” ID 125225 y se ordena a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación del predio explotado por Luis Hernando García Giraldo y su cónyuge Blanca Aracelly Morales García, identificado con FMI No. 018-164595.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por **LUIS HERNANDO GARCÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.476.871, por intermedio de vocera judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Predios objeto de solicitud.

La solicitud de restitución de tierras, interpuesta por **LUIS HERNANDO GARCÍA GIRALDO**, pretende la restitución y formalización de tierras, sobre los siguientes inmuebles:

1. PREDIO DENOMINADO “LOS GUADUALES” ID 125215.

RELACIÓN JURÍDICA:	Propietario
VEREDA	Buenos Aires
MUNICIPIO:	San Luis
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05-660-2-001-000-0033-00014
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	018-35285 de la ORIP de Marinilla
ÁREA SOLICITADA:	0 has 6.580 mt ² (Área georreferenciada por la UAEGRTD)

2. PREDIO DENOMINADO “EL GRILLO” ID 125222.

RELACIÓN JURÍDICA:	Propietario
VEREDA	Buenos Aires
MUNICIPIO:	San Luis
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	N/A
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	018-51819 de la ORIP de Marinilla
ÁREA SOLICITADA:	1 has 3.465 mt ² (Área georreferenciada por la UAEGRTD)

3. PREDIO DENOMINADO “EL GRILLO” ID 125225.

RELACIÓN JURÍDICA:	Ocupante
VEREDA	Buenos Aires
MUNICIPIO:	San Luis
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	N/A
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	018-164595 de la ORIP de Marinilla
ÁREA SOLICITADA:	0 has 7.922 mt ² (Área georreferenciada por la UAEGRTD)

2.1.2. Del peticionario.

Actúa como solicitante dentro del presente asunto **LUIS HERNANDO GARCÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.476.871.

2.1.3. Del origen de la relación jurídica con los inmuebles solicitados.

Los predios solicitados denominados “**Los Guaduales**” y “**El Grillo**” fueron adquiridos por el señor Luis Hernando García Giraldo, mediante Resoluciones de adjudicación Nos. 167 del 30 de enero de 1987 y 3444 del 31 de octubre de 1988, expedidas por el INCORA, las cuales fueron registradas en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 018-35285 y 018-51819, respectivamente. Por tanto, la relación jurídica del reclamante es la de propietario de los bienes inmuebles reclamados.

Respecto al predio denominado “**El Grillo**” ID **125225**, fue adquirido por el señor Luis Hernando García Giraldo, el 12 de febrero de 1990, por compraventa realizada con el señor Luis José Israel Mesa López mediante documento privado. No obstante, el predio carece de antecedentes traditicios, por lo cual su titularidad se encuentra en cabeza de La Nación. Por tanto, la relación jurídica del reclamante con el predio es la de **ocupante**.

2.1.4. De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.

Frente a los eventos concretos de violencia que debió enfrentar el solicitante y su grupo familiar, según los hechos relatados en el escrito de solicitud y los demás acopiados a lo largo del trámite, se tiene la constante presencia de grupos armados al margen de la ley y las amenazas de reclutamiento de la guerrilla para que sus hijos hicieran parte del grupo armado, generando así el desplazamiento del núcleo familiar en el año 2002 hacia la ciudad de Medellín para proteger sus vidas e integridad personal.

2.1.5. Del abandono del predio pretendido.

Debido a los hechos de violencia antes referidos, el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse en el año 2002 para la ciudad de Medellín, Antioquia.

2.1.6. Del retorno y la reconstrucción del proyecto de vida.

El solicitante retornó a los predios en el año 2014 y se encuentra explotándolos.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, como víctimas del conflicto armado interno, a favor de **Luis Hernando García Giraldo** y de su cónyuge **Blanca Aracelly Morales García**; sobre los predios denominados “Los Guadales” y “El Grillo” identificados con FMI Nros. 018-35285 y 018-51819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), ubicados en la vereda Buenos Aires, del Municipio de San Luis (Antioquia).

3.2. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, como víctimas del conflicto armado interno, en favor de **Luis Hernando García Giraldo** y de su cónyuge **Blanca Aracelly Morales García**; sobre el predio denominado “El Grillo”, identificado con el FMI No. 018-164595.

Igualmente, solicita formalizar la relación jurídica y/o material del predio, en atención a las facultades previstas en el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación en favor de los peticionarios del inmueble anteriormente referido.

3.3. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los predios, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011,

y las demás medidas tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas sobre los inmuebles.

3.4. Igualmente, ordenar a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia y a Catastro del Municipio de San Luis, realizar las acciones correspondientes a la actualización catastral de los bienes.

3.5. Instar por las demás medidas de protección y reparación previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para la materialización y el goce efectivo del derecho a la formalización y a la restitución de la tierra.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo y requisito de procedibilidad.

Durante el trámite administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de ahora en adelante UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios en las diligencias administrativas, concluyó con la expedición de la constancia de registro CA 00458 del 7 de julio de 2020, por medio de la cual se accedió a la inscripción de los predios en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre del señor LUIS HERNANDO GARCÍA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.297, de su cónyuge BLANCA ARACELLY MORALES GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.007.961, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento. Inmuebles denominados “Los Guadales”, “El Grillo” y “El Grillo”, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-35285, 018-51819 y 018-164595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), cédula catastral No. 05-660-2-001-000-0033-00014 y ficha predial No. 19704822, respecto al primero, pues los demás no reportan registro catastral.

Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, el solicitante, amparado bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, solicitó a la UAEGRTD la representación judicial en el presente trámite; entidad que designó apoderados judiciales para el efecto¹.

4.2. Del trámite judicial.

El trámite jurisdiccional dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el día 31 de julio de 2020 desde el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea de la Rama Judicial, posterior a corresponderle por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura.

¹ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Mediante auto interlocutorio No. 241 del 5 de agosto del 2020, se ordenó la corrección de la solicitud por adolecer de varios requisitos²; los cuales no fueron satisfechos en su totalidad en la primera oportunidad, siendo necesario ordenar nuevamente la corrección a través del auto interlocutorio No. 265 del 20 de agosto de ese mismo año³; una vez subsanados, mediante auto interlocutorio No. 283 del 2 de septiembre de 2020⁴ se dispuso la admisión de la solicitud, al ajustarse a los requisitos mínimos de instrucción previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) *ejusdem*; el 4 de septiembre de 2020, fueron notificados el alcalde del Municipio de San Luis (Antioquia), la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras, la Agencia Nacional de Tierras y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Del mismo modo, se ordenó la publicación, en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con sintonía en la localidad donde se encuentran ubicados los fundos pretendidos; hecho que se materializó en la emisora “Manantial Radio” y en el periódico El Espectador el día 20 de septiembre de 2020⁵; ello de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, en el auto admisorio se decretó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio de los predios y la suspensión de procesos de que trata el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, frente a lo cual la ORIP de Marinilla, Antioquia, dio cumplimiento como puede verse en el consecutivo No. 43 del portal de tierras.

Desde el auto admisorio de la solicitud, se emitieron solicitudes probatorias propendiendo por la celeridad del trámite; sin embargo, ante la renuencia en el cumplimiento de las ordenes por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Secretaría de Planeación del municipio de San Luis y Ministerio de Transporte, fue necesario emitir providencias de requerimiento a través de los autos de sustanciación Nos. 570 del 20 de octubre de 2020, 005 del 14 de enero de 2021 y 110 del 2 de marzo de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 226 del 12 de abril de 2021, el Despacho, con base en lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, prescindió del periodo probatorio al considerar que se había recaudado el material probatorio suficiente para emitir una decisión de fondo respecto a los planteamientos de la solicitud y que no se presentó oposición alguna a la reclamación interpuesta por el señor Luis Hernando García Giraldo sobre los predios denominados “Los Guadales”, “El Grillo” y “El Grillo”, y al no haberse abierto período probatorio prescindió, igualmente, de correr traslado a los sujetos procesales para pronunciarse sobre la decisión a tomarse⁶.

² Ver Consecutivo No. 2 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.
³ Ver Consecutivo No. 5 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.
⁴ Ver Consecutivo No. 8 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.
⁵ Ver consecutivo No. 29 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.
⁶ Ver consecutivo No. 62 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

El día 20 de abril de 2021, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

No obstante no haberse dado término para presentar pronunciamientos sobre la decisión que este despacho ha de tomar, la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, presentó concepto sobre la presente solicitud, haciendo un recuento de los hechos probados en la misma y un análisis jurídico sobre justicia transicional, desplazamiento forzado y derecho fundamental a la restitución de tierras; verificando que el solicitante cumple con los requisitos legales para que se le restituyan los predios solicitados y se adopten en su favor las medidas complementarias previstas en la Ley 1448 de 2011⁷.

Así, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011 y de conformidad con las competencias fijadas en el artículo 79 *ibídem*, se procede a proferir el fallo de rigor, previa constatación del cumplimiento de los siguientes presupuestos procesales.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79⁸ y 80 *ejusdem*, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no hubo resistencia al derecho reclamado; asimismo, por hallarse ubicados los inmuebles objeto del *petitum* en el Municipio de San Luis (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁹.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, según el artículo 75, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de esta o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3^o de la citada ley, entre el 1^o de enero de 1991 y el término de su vigencia (10 años).

Así entonces, el señor Luis Hernando García Giraldo, se encuentra legitimado por activa para promover la presente solicitud, en calidad de propietario de los bienes inmuebles reclamados denominados “Los Guadales”, “El Grillo”, y en calidad de explotador del bien baldío cuya propiedad pretende adquirir por adjudicación denominados “El Grillo”; teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y al abandono forzado definitivo de las heredades ocurrieron en el año 2002.

⁷ Ver consecutivo No. 65 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁸ Precepto declarado executable en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁹ ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). “Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras”.

5.3. Del debido trámite.

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite.

5.4. Problemas jurídicos.

5.4.1. El primero, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración por el hecho de desplazamiento forzado y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante Luis Hernando García Giraldo y de su cónyuge Blanca Aracelly Morales García. Lo anterior, teniendo en cuenta que ostentan la calidad de propietarios respecto a los predios denominados “Los Guadales”, “El Grillo”, y la calidad de explotadores de baldío respecto al predio denominado “El Grillo”.

Para ello, habrá de establecerse si los solicitantes ostentan la calidad de víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011¹⁰, con el objeto de que puedan hacerse acreedores de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Además de declarar que la solicitante ostenta la calidad de víctima del desplazamiento forzado; igualmente se debe establecer si cumple con los requisitos legales, tanto sustanciales como procesales, establecidos en la Ley 160 de 1994, y demás normas complementarias, para ordenar en favor de Luis Hernando García Giraldo y de su cónyuge Blanca Aracelly Morales García, la adjudicación del predio denominado “El Grillo” objeto del *petitum*, al tener este la naturaleza de bien baldío de la Nación.

¹⁰ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*¹¹.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento forzado que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹².

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

¹¹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹² COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

6.2. Reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vio abocada una multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas, para salvaguardar su vida y la de su familia de la confrontación bélica. Ello afectó acentuadamente a la población de estirpe campesina, que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, frustrando su proyecto de vida ligado a la tierra¹³, dejándolos vulnerables mientras huían, y viéndose obligados a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado, y el resquebrajamiento del tejido social, por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión del Estado, la Corte Constitucional, mediante la entencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo¹⁴.

De allí surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral, a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó¹⁵ en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente, y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio de que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”¹⁶.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias¹⁷.

¹³ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

¹⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁵ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid.*

¹⁷ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico¹⁸.

Particularmente, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, fenómeno que genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social, tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁹.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por consiguiente, requiere una especial atención por parte del Estado²⁰.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de

¹⁸ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte de la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁹ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

²⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

las víctimas²¹, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”²². Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*²³.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad²⁴, y, por tanto, goza de aplicación inmediata²⁵. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de este se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y por tanto su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que se produzca el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último²⁶.

²¹ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y **dentro de estas medidas** se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

²² Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

²³ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

²⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

²⁵ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

²⁶ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

6.3. El desplazamiento forzado en Colombia y la situación de San Luis, Antioquia.

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo nuevo, pues ello existe desde la época denominada por varios académicos como la “violencia” (vivió entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Fenómeno este que se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 y 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo. En la segunda mitad de la década de los 90`s, con la agudización del conflicto armado y la incorporación de nuevas estrategias delictivas por parte de los actores armados, el desplazamiento forzado se incrementó de manera significativa. Sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquellos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión rural y recepción urbana. Este último período coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Conforme lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), Colombia cuenta para el mes de enero de 2021, con 9.099.358 de víctimas en razón del conflicto armado, la gran mayoría como consecuencia del desplazamiento forzoso²⁷.

²⁷ Dato verificado en la página web de la entidad: <https://www.unidadvictimas.gov.co/>. Consultado el 2 de febrero de 2021.

El municipio de San Luis, Antioquia, es ejemplo de cómo se configuran las dinámicas sociales, políticas y económicas, y su relación con el conflicto interno vivido en Colombia desde mediados del siglo XX. En la época de los noventa la presencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- se hace evidente con las acciones armadas del Frente 47; en 1995 se tienen registros de acciones organizadas de manera conjunta entre el ELN y las FARC. En 1997 inicia la confrontación directa entre ambos grupos guerrilleros con los paramilitares que se integraron a las Autodefensas Unidad de Colombia (AUC).

De los hechos que hacen parte de la memoria colectiva de esta población del oriente antioqueño, se identifica que para el año 2001 el Ejército Nacional realizó seis operaciones militares en el oriente antioqueño encaminadas a recuperar el control militar, operativos que culminaron en 2006, a las que se les atribuye hechos en contra de la población conocidas como ejecuciones extrajudiciales.

Entre 1998 y 2005 se presenta el mayor número de afectaciones en contra de la población, siendo los de mayores proporciones el desplazamiento forzado, las amenazas, el homicidio, desaparición forzada, reclutamiento y presencia de minas antipersona. La población que permaneció en el territorio fue objeto de confinamiento por la restricción al transporte impuesta por el ELN sobre la autopista Medellín-Bogotá; la restricción de ingreso de víveres y alimentos por parte del Ejército y de los paramilitares, los atentados en contra de la infraestructura municipal y energética, entre otros²⁸.

6.4. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada, como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social; recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar

²⁸ Documento análisis de contexto San Luis No. RA 01238 realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior²⁹.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, no sólo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) el *ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) el *ius fruendi* o *fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) el *ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un *"derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas,*

²⁹ La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)³⁰. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior³¹.

6.5. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.

Los bienes baldíos, se caracterizan por ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño; bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación, catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables; así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional al decantar al respecto:

(...) es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes³².

Así entonces, la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley, teniendo en cuenta que como condición sine-qua-non está la de incorporar el inmueble a la productividad nacional, en virtud de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de la adjudicación a particulares; cuando se trata de adjudicación a una entidad estatal, la exigencia consiste en que aquel esté destinado a un servicio público o a otras actividades de utilidad general o de interés social.

La titularidad de los bienes baldíos, como se ha dicho, deviene de la adjudicación que el Estado realiza, mediante el título que otorga a través de la Agencia Nacional de Tierras (antes INCORA e INCODER), o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad, tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 -declarado exequible mediante sentencia C-595 de 1995-, cuyo tenor literal dispone:

ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

³⁰ Véase Corte Constitucional. *Sentencia T-427 de 1998*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³¹ Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 2006*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³² Corte Constitucional, *Sentencia C-060 de 1993*. Ver también las *Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997*.

Ahora, para que los campesinos menos favorecidos y que se han preocupado por hacer productivas las tierras, sean beneficiarios de la titulación sobre propiedades de esta naturaleza, la ley exige acreditar un período mínimo y previo de ocupación. Así lo denota la norma en comento, al disponer:

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa (...)

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva. (Resalto extra-texto).

Dentro del contexto anterior, han de verificarse otras condiciones previas para poder acceder a la titulación de un bien baldío por parte de la Agencia Nacional de Tierras (antes INCORA y posteriormente INCODER), disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., las cuales han sido modificadas por los artículos 4º y 5º del Decreto número 902 de 2017 y que se traducen en:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el Artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 (decreto anti-trámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

ARTÍCULO 107 -equivale al parágrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5)

años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

7. DEL CASO CONCRETO

En aras de determinar si los solicitantes cumplen con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción, b) identificación de los predios objeto del petitum, c) relación jurídica de los inmuebles solicitados en restitución con el solicitante y d) de las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de los peticionarios, para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre los predios reclamados.

Empezará por decirse que, como se expresó en el numeral 6.3. de esta providencia, el Municipio de San Luis (Ant) no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su ubicación estratégica en el oriente antioqueño se convirtió en un corredor de grupos paramilitares, guerrilla y otros actores armados presentes en la zona, quienes, con el ánimo de debatirse su poderío, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil.

Así, de cara a la presente solicitud, se afirma que el solicitante y su núcleo familiar tuvieron que desplazarse del predio objeto de la litis a raíz del conflicto armado presente en la región, debido a la constante presencia de grupos armados al margen de la ley, las amenazas de reclutamiento de la guerrilla para que sus hijos hicieran parte del grupo armado; generando así el desplazamiento del núcleo familiar en el año 2002 hacia la ciudad de Medellín para proteger sus vidas e integridad personal.

Así lo explica el señor Luis Hernando García Giraldo, en la narración de los hechos transcritos en la solicitud, según el formulario de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente:

“En primer lugar yo tenía la finca muy organizada con caña, café y potrero, y los hijos estudiando en el colegio de Buenos Aires, pero vino esa gente, la guerrilla, a decirle a mis hijos que se tenían que ir con ellos y que teníamos que unirnos con ellos, primero mandé a mi hijo para Medellín, a los tres meses él se aburrió y se devolvió para San Luis, él tenía que estar escondiéndose porque se lo querían llevar los guerrilleros de las Farc al igual que a las muchachas, todo esto ocurrió en el año 2002 cuando decidimos venirnos para San Luis. La guerrilla mantenía haciendo reuniones en la escuela de Buenos Aires, decían que el que se fuera de la vereda tenía que dejar todo lo que tenía, no se podía sacar nada, por eso nos vinimos para San Luis, dejamos todo allá: gallinas, caballos y el ganadito que teníamos. Después de que nosotros nos vinimos mataron a mucha gente en la vereda, fueron asesinados por la guerrilla y los paramilitares; en el campo estaba la guerrilla y en el pueblo estaban los paramilitares, si uno salía al pueblo decían que uno era guerrillero, a mucha gente la mataron entrando al pueblo, entonces tuvimos que venirnos para Medellín en el mismo año 2002”

Lo anterior, es concordante con la declaración realizada bajo juramento por la señora Blanca Aracelly Morales García, el 15 de abril de 2002, ante la Personería de Medellín, de cara a la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la cual fue aportada por la UAERIV (Consecutivo No. 16 del portal de tierras):

--- Preguntado: ¿Indique en qué fecha y de qué lugar fue desplazado? --- Contestó: Fui desplazado el sábado 13 de abril de 2002, del país Colombia, departamento Antioquia, municipio de San Luis, corregimiento de Buenos Aires. --- Preguntado: ¿Cuánto tiempo llevaba radicado en el sitio de donde ocurrió el desplazamiento? --- Contestó: Toda la vida he vivido por allá. --- Preguntado: ¿Detalle a continuación los nombres completos, edad, estado civil, nivel de escolaridad, documento de identidad y parentesco de cada uno de los integrantes del núcleo familiar con quien fue usted desplazado? --- Contestó: Luis Hernando García, quien es mi esposo y tienen 45 años de edad, Viviana Andrea García Morales, quien es mi hija y tiene 18 años de edad, Uver Yamith García Morales, quien es mi hijo y tiene 16 años de edad, Daniela García Morales, quien es mi hija y tiene 8 años de edad, María Jimena García Morales, quien es mi hija y tiene 6 años de edad (...) --- Preguntado: ¿Cuál fue el motivo por el cual usted y/o su familia tuvo que abandonar el lugar de residencia y desplazarse a esta ciudad? --- Contestó: Amenazas, asesinatos, miedo. --- Preguntado: ¿Relate los hechos y las circunstancias específicas que forzaron el desplazamiento? --- Contestó: Porque por allá la guerrilla nos estaba presionando para que nuestros hijos se vincularan a trabajar a colaborar con ellos, que teníamos que ayudarles a vigilar y hacer unos registros por la noche, entonces nos dio miedo y nos salimos más bien de por allá. --- Preguntado: ¿Además de las personas que integran su núcleo familiar, que otras tuvieron que desplazarse del mismo sitio y en la misma fecha suya? --- Contestó: De allí salieron como cuatro o cinco familias, ellos van saliendo lentamente pero no el mismo día.

Se puede decir entonces, que los hechos de violencia ocurridos en la vereda “Buenos Aires” del Municipio de San Luis (Ant), y los constantes hostigamientos, y amenazas al núcleo familiar de los solicitantes para que sus hijos hicieran parte de las filas de los grupos armados de la región, acabaron con la tranquilidad y bienestar de ellos y su familia, así, como con sus bienes materiales, sembrados y animales que poseían para ese entonces, los cuales tuvieron que abandonar para proteger sus vidas.

En todo caso, se destaca que la manifestación rendida por las víctimas en el marco de este proceso, se encuentra prevalida por la presunción de veracidad y buena fe, que en

este caso no fue controvertida ni recibió tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que los solicitantes padecieron directamente los efectos de la guerra, siendo del caso anotar que entre los anexos de expediente, obra consulta del Registro Único de Víctimas, el cual refleja que con anterioridad a este proceso se encontraban incluidos en el registro único de población víctima del desplazamiento forzado, por los hechos de desplazamiento forzado³³.

Así entonces, se tiene que además de converger en los relatos expuestos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación material y fáctica que dio lugar al abandono de los predios objeto del petitum, obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en la vereda “Buenos Aires”, como son la copia del Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, documento de análisis de contexto del municipio de San Luis realizado por la Dirección Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD, que da cuenta de los vejámenes ocurridos en el municipio con ocasión del conflicto armado y certificación expedida por la Personería municipal de San Luis en el año 2002, en la cual se deja constancia que la familia conformada por Blanca Aracelly Morales García, Luis Hernando García Giraldo, Viviana Andrea García Morales, Uber Yamid García Morales, María Jimena García Morales, Daniela García Morales y Yeny Marcela García Morales, debían desplazarse del corregimiento de Buenos Aires correspondiente al municipio de San Luis, a quienes se les sugirió rendir declaración de desplazamiento en la Personería de Medellín, la cual fue aportada al proceso por la UAERIV (Consecutivos Nos. 1 y 16 del portal de restitución de tierras).

De estos relatos, analizados armónicamente con los diversos medios de convicción, no hay duda que se enmarcan en la dinámica conflictual que azotó al Municipio de San Luis, que derivó una honda crisis humanitaria por la incursión de varios actores armados, disputándose el dominio de la región, con intensos enfrentamientos bélicos que dejó a la población en medio del fuego cruzado, así como muertes selectivas, masacres y desapariciones, que le marcaron un pasado sangriento.

Esta situación se vino a acrecentar en los solicitantes y su grupo familiar, en tanto que al volverse cruenta e insoportable la violencia, doblegó su voluntad, llevándolos a huir temporalmente de su tierra, lo que supuso un daño traducido en la interrupción del uso y goce de la que proveían la vivienda y sustento; además afectó la libertad de locomoción, forzándolos a mudarse en el año 2002 en contra de su voluntad hacia la ciudad de Medellín, teniendo que cambiar de ocupación en aras de resguardar su vida e integridad personal.

Para la época del desplazamiento, el hogar de los reclamantes se encontraba conformado por:

NOMBRES	PARENTESCO	IDENTIFICACIÓN
Luis Hernando García Giraldo	Solicitante	70.350.297
Blanca Aracelly Morales García	Cónyuge	22.007.961
Biviana Andrea García Morales	Hija	43.996.404
Uber Yamith García Morales	Hijo	1.020.393.067

³³ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

María Jimena García Morales	Hija	1.017.231.875
Daniela García Morales	Hija	1.214.718.787
Yeny Marcela García Morales	Hija	1.128.466.305
Leida Milena García Morales	Hija	43.646.511

Por todo lo anterior, y como quiera que los señalamientos de los solicitantes se revisten de buena fe; para efectos de la presente providencia, se tendrá como grupo familiar del reclamante, al momento del desplazamiento, el arriba señalado.

Las presiones a las que fueron sometidos son un agravio a los derechos humanos, lo que ocurrió en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos de los cuales se predica que los solicitantes y su núcleo familiar al momento del desplazamiento son víctimas, y se hacen acreedores de los beneficios consagrados en esta ley, legitimándolos para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas en los términos de la referida Ley.

En ese contexto, de cara a los supuestos fácticos relatados como hechos victimizantes de los reclamantes, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye que: primero, el reclamante y su grupo familiar, son personas en situación de desplazamiento, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997³⁴, y segundo, que tal situación llevó al abandono de los predios descritos en la solicitud de restitución de tierras en el año 2002, sustrayéndolos de la administración y explotación en razón de su abandono; configurándose así los supuestos de hecho previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; legitimándolos para invocar la acción de restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente.

7.2. Identificación de los predios.

7.2.1. Predio denominado “Los Guadales”. Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-35285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla³⁵; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 125215 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras), y (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 125215 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-35285, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; la ficha predial No. 19704822, y la cédula catastral No. 05-660-2-001-000-0033-00014. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

³⁴ Ley 387 de 1997, artículo 1: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

³⁵ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

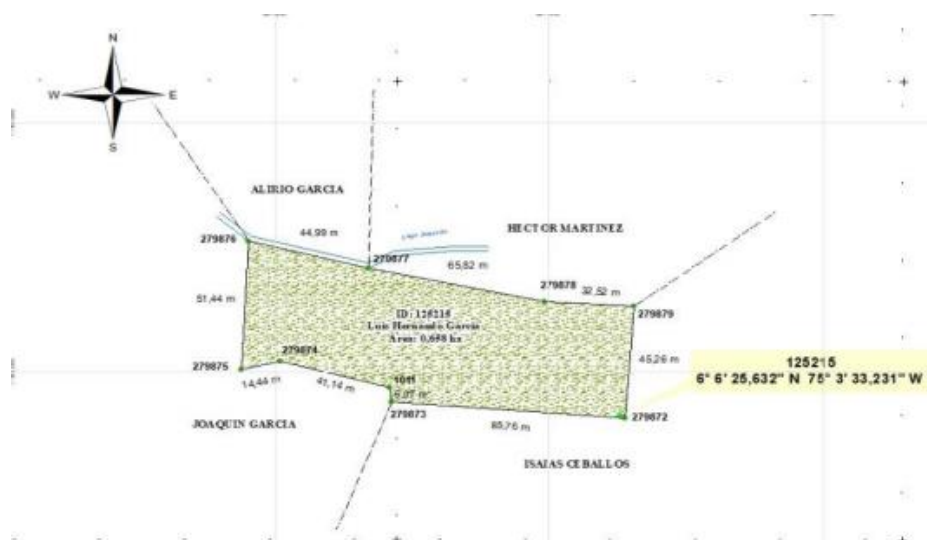
LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 279876 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 279877 con predio de Alirio Garcia (caño al medio) en una distancia de 44,99 metros; Partiendo desde el punto 279877 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por el punto 279878 hasta llegar al punto 279879 con predio de Hector Martinez en una distancia de 98,35 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 279879 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 279872 con predio de Isaias Ceballos en una distancia de 45,26 metros
SUR:	Partiendo desde el punto 279872 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 279873 con predio de Isaias Ceballos en una distancia de 85,76 metros; Partiendo desde el punto 279873 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 1011 y 279874 hasta llegar al punto 279875 con predio de Joaquin Garcia en una distancia de 55,58 metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 279875 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 279876 con predio de Joaquin Garcia en una distancia de 51,44 metros

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1011	1167193,837	891241,826	6° 6' 25,993" N	75° 3' 35,968" W
279872	1167181,289	891327,929	6° 6' 25,590" N	75° 3' 33,167" W
279873	1167187,798	891242,421	6° 6' 25,797" N	75° 3' 35,948" W
279874	1167204,162	891202,006	6° 6' 26,327" N	75° 3' 37,264" W
279875	1167201,182	891187,881	6° 6' 26,229" N	75° 3' 37,723" W
279876	1167252,557	891190,441	6° 6' 27,901" N	75° 3' 37,642" W
279877	1167241,726	891234,109	6° 6' 27,551" N	75° 3' 36,222" W
279878	1167228,111	891298,511	6° 6' 27,112" N	75° 3' 34,127" W
279879	1167226,448	891330,990	6° 6' 27,060" N	75° 3' 33,071" W

PLANO



En primera medida, con la identificación registral, y como quedó anotado, se observa que el predio denominado “Los Guadales” pretendido en restitución de tierras por el señor Luis Hernando García Giraldo, posee antecedentes registrales, identificándose

con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-35285, del cual se desprende que la titularidad del derecho real de dominio, jurídicamente, se encuentra radicado en cabeza del señor Luis Hernando García Giraldo. El solicitante adquirió la heredad en ocasión a la adjudicación de bienes baldíos realizada por el INCORA a través de la Resolución No. 0167 del 30 de enero de 1987, la cual fue debidamente inscrita, dando apertura al FMI 018-35285.

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado que una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido denominado “Los Guadales”, ID 125215, posee una cabida superficial de 0 Hectáreas 6.580 metros cuadrados (0.6580 Has) (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

Entre tanto, la ficha predial No. 19704822, indica una cabida superficial de 2,2195 Hectáreas (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

En tal sentido, y dado que cartográficamente el predio se ajusta a la cédula catastral No. 05-660-2-001-000-0033-00014, pero que el área reportada en catastro resulta ser mayor a la levantada por la UAEGRTD, habrá lugar a que esta información sea actualizada, por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en el informe técnico allegado. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental, y en la Oficina de Catastro del municipio de San Luis; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para el reclamante, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

7.2.2. Predio denominado “El Grillo”. Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-51819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla³⁶; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 125222 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras), y (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 125222 (Consecutivo No. 7 del portal de tierras).

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-51819, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

³⁶ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

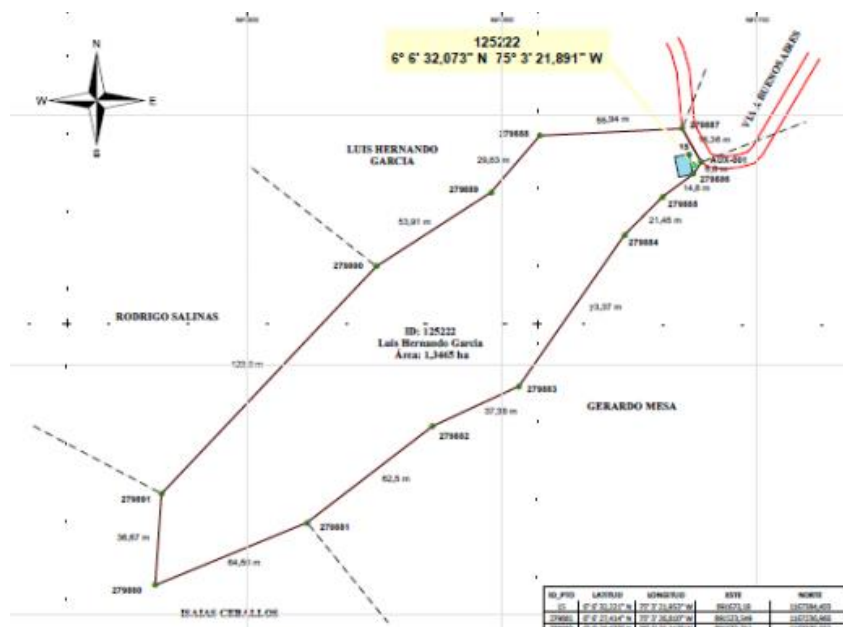
LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 279891 línea quebrada hasta el punto 279890 en dirección el nor oriente con Rodrigo Salina en una distancia de 123,9 metros, del punto 979890 pasando por los puntos 279889 y 279888 en dirección en dirección Nor_ Oriente hasta llegar al punto 279887 con Luis Hernando Garcia cerco de alambre en una longitud de 139,49 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 279887 línea recta, dirección Sur-oriente , hasta llegar al punto Aux-001 con Vía Buenos Aires en una longitud de 15,36 Metros.
SUR:	Partiendo desde el punto Aux-001 en línea quebrada que pasa por los puntos 279886, 279885, 279884, 279883, 279882, en dirección Sur-occidente hasta llegar al punto 279881 con Gerardo Mesa con cerco de Alambre en una longitud de 215,29 metros.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 279881 en línea quebrada que pasa por el punto: 279880 en dirección Nor -Occidente , hasta llegar al punto 279891 (punto de Partida) con Isaias Ceballos con cerca de Alambre en una longitud de 101,23 metros.

COORDENADAS

ID_PTO	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
15	6° 6' 32,221" N	75° 3' 21,953" W	891673,18	1167384,403
279881	6° 6' 27,414" N	75° 3' 26,810" W	891523,549	1167236,966
279882	6° 6' 28,673" N	75° 3' 25,213" W	891572,711	1167275,552
279883	6° 6' 29,194" N	75° 3' 24,115" W	891606,504	1167291,519
279884	6° 6' 31,167" N	75° 3' 22,771" W	891647,957	1167352,06
279885	6° 6' 31,668" N	75° 3' 22,285" W	891662,921	1167367,427
279886	6° 6' 31,957" N	75° 3' 21,900" W	891674,779	1167376,289
279887	6° 6' 32,553" N	75° 3' 22,037" W	891670,6	1167394,585
279889	6° 6' 31,720" N	75° 3' 24,473" W	891595,65	1167369,134
279890	6° 6' 30,753" N	75° 3' 25,936" W	891550,615	1167339,496
279891	6° 6' 27,787" N	75° 3' 28,666" W	891466,479	1167248,543
279880	6° 6' 26,596" N	75° 3' 28,743" W	891464,037	1167211,951
279888	6° 6' 32,459" N	75° 3' 23,854" W	891614,727	1167391,811
AUX-001	6° 6' 32,115" N	75° 3' 21,796" W	891677,985	1167381,119
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA Colombia Bta	

PLANO



En primera medida, con la identificación registral, y como quedó anotado, se observa que el predio denominado “El Grillo” pretendido en restitución de tierras por el señor Luis Hernando García Giraldo, posee antecedentes registrales, identificándose con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-51819, del cual se desprende que la titularidad del derecho real de dominio, jurídicamente, se encuentra radicada en cabeza del señor Luis Hernando García Giraldo. El solicitante adquirió la heredad en ocasión a la adjudicación de bienes baldíos realizada por el INCORA a través de la Resolución No. 3444 del 31 de octubre de 1988, la cual fue debidamente inscrita, dando apertura al FMI 018-51819.

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado que una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido denominado “El Grillo”, ID 125222, posee una cabida superficial de 1 Hectáreas 3.465 metros cuadrados (1.3465 Has) (Consecutivo No. 7 del portal de tierras).

Sin embargo, el predio no se encuentra incorporado en la malla catastral del municipio de San Luis, por lo cual deberá actualizarse la información cartográfica y catastral de la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en el informe técnico allegado. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental, y en la Oficina de Catastro del municipio de San Luis; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para el reclamante, así como de sus colindantes y frente a sus terrenos.

7.2.3. Predio denominado “El Grillo”. Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-164595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla³⁷; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 125225 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras), y (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 125225 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-164595, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

LINDEROS

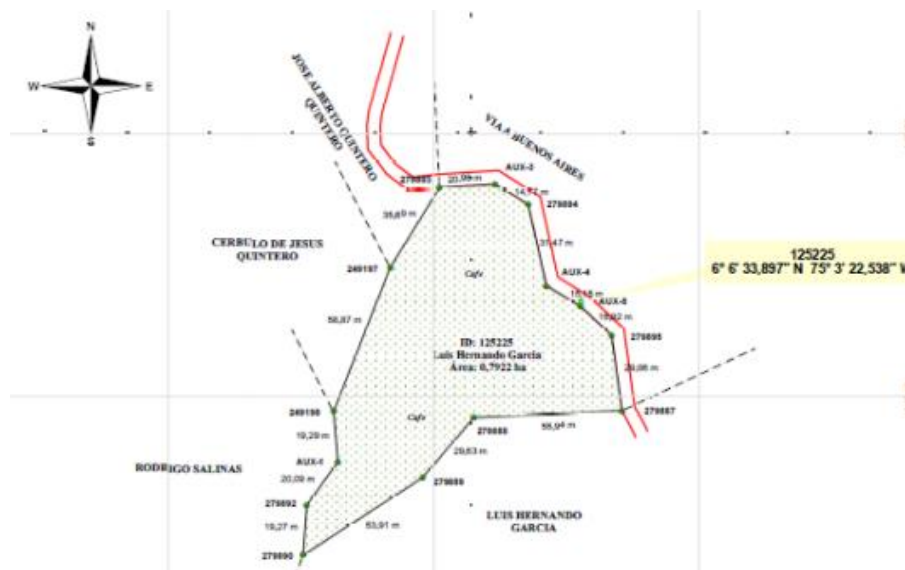
NORTE:	Partiendo desde el punto 279893 línea quebrada que pasa por los puntos: Aux-3 y dirección Sur- Oriente hasta llegar al punto 279894 con Vía Buenos Aires una longitud de 35,73 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 279894 línea quebrada que pasa por los puntos Aux-4, Aux-5, 279895 dirección Sur-oriente , hasta llegar al punto 279887 , con Via Buenos Aires en una longitud de 91,60 Metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 279887 en línea quebrada que pasa por los puntos 279888, 279889, en dirección Sur-occidente hasta llegar al punto 279890 con Luis Hernado Garcia con cerco de Alambre en una longitud de 139,49 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 279890 en línea quebrada que pasa por los puntos: 279892, Aux-1, 249198, 249197 en dirección Nor-Oriente , hasta llegar al punto 279893 (punto de Partida) con camino de Herradura en medio y cerca de alabre con Rodrigo Salinas en una longitud de 58,64 metros, con camino de Herradura en Medio con Cerbulo de Jesus Quintero en una longitud de 58,87 metros y con Jose Alberto Quintero en una longitud de 35,69 metros .

COORDENADAS

ID_PTO	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
279887	6° 6' 32,553" N	75° 3' 22,037" W	891670,600	1167394,585
249197	75° 3' 24,876" W	6° 6' 34,323" N	891583,411	1167449,120
249198	75° 3' 25,566" W	6° 6' 32,536" N	891562,078	1167394,253
279888	6° 6' 32,459" N	75° 3' 23,854" W	891614,727	1167391,811
279889	6° 6' 31,720" N	75° 3' 24,473" W	891595,650	1167369,134
279890	6° 6' 30,753" N	75° 3' 25,936" W	891550,615	1167339,496
279892	6° 6' 31,378" N	75° 3' 25,891" W	891552,009	1167358,714
279893	6° 6' 35,315" N	75° 3' 24,273" W	891601,999	1167479,587
279894	6° 6' 35,100" N	75° 3' 23,187" W	891635,373	1167472,919
279895	6° 6' 33,489" N	75° 3' 22,168" W	891666,633	1167423,368
AUX-1	75° 3' 25,512" W	6° 6' 31,910" N	891563,718	1167375,035
AUX-3	75° 3' 23,593" W	6° 6' 35,358" N	891622,919	1167480,869
AUX-4	75° 3' 22,967" W	6° 6' 34,100" N	891642,101	1167442,174
AUX-5	75° 3' 22,547" W	6° 6' 33,842" N	891655,000	1167434,236
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA Colombia Bta	

³⁷ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

PLANO



En primera medida, con la identificación registral, y como quedó anotado, se observa que el predio denominado “El Grillo” pretendido en restitución de tierras por el señor Luis Hernando García Giraldo, es de apertura reciente, pues una vez que la UAEGRTD determinó la naturaleza jurídica baldía de la heredad, en aplicación del artículo 105 numeral 4 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.15.4.1 Numeral 2 del Decreto 1071 de 2015, presentó durante la etapa administrativa, solicitud a la ORIP competente, para que procediera a la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación.

Lo anterior fue ratificado por la Superintendencia de Notariado y Registro una vez adelantado los estudios registrales correspondientes, visible en el Consecutivo No. 36 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, estableciendo que se presume que la naturaleza jurídica de la heredad es de bien baldío a nombre de la Nación, puesto que no muestra complementación ni folio matriz.

En ese sentido, también se pronuncia la Agencia Nacional de Tierras³⁸, indicando respecto a la naturaleza jurídica del predio denominado “El Grillo”, identificado con el ID 125225, que el FMI 018-164595 fue abierto mediante resolución de la UAEGRTD como predio baldío de la Nación, no se encuentra incorporado en la malla catastral y no cuenta con antecedentes registrales. Expresa que en los casos en los que los predios no cuentan con antecedentes registrales y su identificación y geolocalización ya fue realizada por la UAEGRTD, como baldío de La Nación, no procede ningún estudio adicional para determinar su naturaleza jurídica. En tales términos, el predio con matrícula inmobiliaria 018-164595, ID 125225 es un baldío de La Nación.

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado que una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido ID 125225, posee una cabida superficial de 0 Hectáreas 7922 metros cuadrados (0,7922 Has) (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

³⁸ Ver consecutivo No. 60 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Sin embargo, no se encuentra incorporado en la malla catastral, por lo que habrá lugar a que esta información sea actualizada por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en los informes técnicos allegados. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo deba ser actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental, y en la Oficina de Catastro del municipio de San Luis; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para el reclamante, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

7.2.4. Sobre las afectaciones de los predios denominados “Los Guadales”, “El Grillo” y “El Grillo”.

Para empezar, cabe indicar que revisados los informes técnicos prediales y la información recaudada en el plenario, se observa que los predios no se encuentran ubicados dentro de reservas forestales declaradas mediante Ley 2da de 1959, ni en el Sistema Regional de Áreas Protegidas, tampoco en superficies reservadas para fines especiales, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes para el desarrollo económico y social del país o de la región; no se encuentran ubicados en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Tampoco presentan riesgo por minas antipersona MAP, MOUSE57, u otro riesgo que impida la restitución; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de los inmuebles pretendidos.

Desde el auto admisorio de la solicitud No. 283 del 2 de septiembre de 2020, se procedió a solicitar a CORNARE, a la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, al Ministerio de Transporte, al DAPARD, a la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, a la Agencia Nacional Minera, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a Descontamina Colombia – Oficina del Alto Comisionado para la Paz, que informaran si existían afectaciones hídricas o ambientales en los predios y se pronunciaran sobre la vocación y uso que debe dársele a los bienes, de cara a una eventual implementación de proyectos productivos y/o de vivienda, así como si existen afectaciones mineras u otras que impidan la prosperidad de las pretensiones.

En este sentido, CORNARE (Consecutivo No. 19), informó que el predio identificado con ID 125215 denominado “Los Guadales”, posee rondas hídricas que oscilan entre 4.6 y 10.4 metros, que afectan al predio en 0.06 Ha correspondientes al 9.1% del área total, por lo que se recomienda fortalecer estas zonas con especies nativas. Los predios reclamados se encuentran localizados dentro del Sistema Regional de áreas Protegidas, en reserva forestal protectora regional La Tebaida y presentan amenaza por movimiento en masa, por lo que recomienda implementar actividades de restauración

con especies nativas, y en caso de que se requiera implementar actividades productivas, se recomienda establecer cultivos de pancoger.

La Secretaría de Planeación de San Luis (Consecutivo No. 41), certificó que el predio denominado “Los Guadales”, presenta uso de protección agropecuaria 47-80% de área; el predio denominado “El Grillo” con ID 125222, se encuentra con protección ambiental y protección agropecuaria de 1.28% de área, y el predio denominado “El Grillo” ID 125225, con protección ambiental en un área de 99% y tratamientos de zonas con condiciones de amenaza y de riesgo alto.

El Ministerio de Transporte (Consecutivo No. 47), informó que la vía que colinda con los predios denominados “Los Guadales”, “El Grillo” y “El Grillo”, es de acceso, no se encuentra categorizada, es una vía de tercer orden y la competencia de la infraestructura vial está a cargo del Municipio de San Luis. La Ley No. 1228 del 16/07/2008 en su Artículo 2o. ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL “(...) Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional: (...) 3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros”.

El Departamento Administrativo para la prevención y atención de desastres de Antioquia – DAPARD (Consecutivos Nos. 22, 44 y 55), aporta informes de visita técnica realizadas a los predios objeto de la solicitud, e indica que a pesar de las pendientes fuertemente inclinadas en gran parte de la zona, el sitio donde está la vivienda (predio El Grillo ID 125225), el predio El Grillo con ID 125222 y el predio Los Guadales, presentan condiciones favorables para adelantar un proceso constructivo. Sin embargo, cualquier intervención que se realice debe de garantizar el control en las descargas de las aguas y mantener el suelo cubierto de vegetación en el área alrededor de la vivienda.

La Agencia Nación del Minería y la Secretaría de Minas de Antioquia (consecutivos Nos. 25 y 30), informaron que los predios no reportan superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera vigentes, solicitudes de legalización minera vigentes, ni con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades negras vigentes.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos (Consecutivo No. 28), indicó que las coordenadas de los predios solicitados no se encuentran ubicadas dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos vigente, por tanto, se localizan dentro de un área “RESERVADA”

Por último, Descontamina Colombia – Oficina del Alto Comisionado para la Paz (Consecutivo No. 17), señaló que en la ubicación del predio pretendido no se presentan registros de afectaciones por minas antipersonal y municiones sin explotar en la base de datos de la entidad, a corte 31 de agosto de 2020.

Lo anterior, implica un tratamiento especial en relación con los usos permitidos de los predios; sin embargo, estas afectaciones no riñen con el derecho de las víctimas del

conflicto armado para ser restituidas, pues no existe prohibición para que estas áreas sean habitadas y explotadas económicamente, toda vez que pueden desarrollarse proyectos productivos de la mano con la UAEGRTD, que estén ligados a la protección ambiental que recae sobre los predios, respetando las franjas de retiro de las fuentes hídricas que no deben ser inferiores a 30 metros, tal como lo determina el Decreto Ley 1076 de 2015 y las franjas de retiro viales, tal como lo determina la Ley 1228 de 2008, modificado por la Ley 1682 de 2013.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica del reclamante con los predios solicitados.

7.3. Relación jurídica del solicitante con los predios.

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 Idem (Subrayas extratexto).

Igualmente, el inciso tercero del artículo 81 de la misma ley, dispone que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso”*.

Con fundamento en la premisa anterior, la condición de propietario del señor Luis Hernando García Giraldo, con respecto a los predios denominados “Los Guadales” y “El Grillo ID 125222”, ubicados en la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis, Antioquia, se depreca en virtud de la adjudicación de bienes baldíos realizada por el INCORA a través de las Resoluciones Nos. 0167 del 30 de enero de 1987 y 3444 del 31 de octubre de 1988, las cuales fueron debidamente inscritas dando apertura a los FMI 018-35285 y 018-51819, respectivamente; predios en los que se encontraba conviviendo y explotando al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, con su cónyuge Blanca Aracelly Morales García; por lo cual resulta procedente hacerle extensivo el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras, como lo prevé el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011. Por lo tanto, el señor Luis Hernando García Giraldo y su cónyuge Blanca Aracelly Morales García se encuentran legitimados para impetrar la acción de restitución de tierras sobre la heredad referida, y serán acreedores de las medidas de atención, asistencia y reparación, junto con su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

Sea lo primero indicar que la naturaleza jurídica de los predios denominados “Los Guadales” y “El Grillo” ID 125222 se aduce privada, en tanto la anotación No. 01 de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-35285 y 018-51819, que identifican las heredades, evidencian la inscripción de las Resoluciones de adjudicación Nos. 0167 del 30 de enero de 1987 y 3444 del 31 de octubre de 1988, expedidas por el INCORA.

Es menester señalar, que si bien los predios reclamados no han salido del dominio jurídico del núcleo familiar del reclamante, quedó acreditado que este sufrió los

vejámenes de la guerra en el municipio de San Luis, Antioquia, que no estaba en la obligación de soportar, siendo obligado a abandonar temporalmente los predios, sin posibilidad de explotarlos libre y voluntariamente, impidiendo su pleno goce y disposición de los mismos, motivo por el cual el solicitante si bien retornó a la vereda y según el informe de georreferenciación y en el escrito de la solicitud³⁹, actualmente los predios reclamados denominados “Los Guadales” y “El Grillo” ID 125222, ubicados en la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis (Antioquia), se encuentran, el primero, en un 90% en potrero, el cual se encuentra con maleza, sin mantenimiento de las pasturas y en un 10% sembrado en cultivos de caña, y el segundo, en su mayoría potrero pero no está en óptimas condiciones, se encuentra con maleza, sin mantenimiento de pasturas, tiene vivienda en regulares condiciones al borde de la vía, donde vive el solicitante, reactivando de algún modo la producción de las heredades reclamadas, no se observa que haya recibido incentivos para la permanencia en los predios pretendidos, ni medidas consistentes en la reducción de las carencias básicas habitacionales; evidenciando así la necesidad de la intervención del juez civil especializado en restitución de tierras, con el fin de que a través de los postulados de la justicia transicional se logre la restitución efectiva; es decir, no solo la restitución material de los bienes, sino también las medidas complementarias previstas por el legislador en la Ley 1448 de 2011, para lograr la reparación integral y garantía de no repetición.

Sin embargo, respecto al predio denominado “El Grillo ID 125225” resulta preciso abordar en detalle la ocupación que detentan los pretensores sobre el mismo, previo a verse obligados a abandonarlo; para luego analizar si en aquellos convergen los requisitos exigidos por las leyes agrarias para la adjudicación de terrenos baldíos.

Estos hechos se corroboran por el señor Luis Hernando García Giraldo, en la declaración rendida bajo la gravedad de juramento ante UAEGRTD el 16 de julio de 2018 (Consecutivo No. 66 del portal de tierras):

*--- Preguntado: ¿En ese predio (El Grillo) usted ha hecho algún tipo de mejoras? ---
Contestó: Potrero en pasto natural para ganado, tenía reses en ese predio, por ahí 4 o 5
resecitas echándoles cuidito por ahí. --- Preguntado: ¿A quién le compro ese predio? ---
Contestó: A Toño Morales. --- Preguntado: ¿Por cuánto dinero? --- Contestó: En ese
tiempo le compré eso por \$200.000. --- Preguntado: ¿Cuál fue el predio que adquirió
después? --- Contestó: Ese que le dije que linda con El Grillo. --- Preguntado: ¿Ese que
linda con El Grillo cómo se llama? --- Contestó: Eso es llamado el Regalo. --- Preguntado:
¿A quién se lo compró? --- Contestó: A Israel Mesa. --- Preguntado: ¿En qué año? ---
Contestó: Eso hace muchos años, yo no me acuerdo, aproximadamente hace 35 años. ---
Preguntado: ¿A qué dedico ese predio usted? --- Contestó: A sembrar, eso ha sido
cafetera, sembré café y plátano. --- Preguntado: ¿Cuál es el otro predio que usted
adquirió ahí? --- Contestó: El otro predio en un punto que se llama los Guadales, más
abajo. --- Preguntado: ¿Ese predio cómo se llama? --- Contestó: Así lo pusimos Los
Guadales. --- Preguntado: ¿A quién le compró usted ese predio? --- Contestó: Se lo
compre a Toño Morales, un señor que ya murió. --- Preguntado: ¿Por cuánto se lo
compró? --- Contestó: En ese tiempo, ese si es viejo de comprado, cuando eso valió
\$30.000 --- Preguntado: ¿Cuánto hace más o menos? --- Contestó: Por ahí hace 42 años.*

³⁹ Consecutivos Nos. 1 y 7 del expediente electrónico.

--- Preguntado: ¿Qué tipo de mejoras hizo en este predio? --- Contestó: En ese sembré caña.

Igualmente, se recepcionó ante la UAEGRTD el testimonio del señor Francisco Emilio Morales el 8 de marzo de 2018 (Consecutivo No. 66 del portal de tierras), quien indicó lo siguiente:

--- Preguntado: ¿Conoce al señor Luis Hernando García Giraldo? --- Contestó: Si, primo hermano mío, también. --- Preguntado: ¿Él con qué trabajaba esos predios? --- Contestó: Él tenía caña, potreros y café. --- Preguntado: ¿Alguno de estos predios tenía vivienda? --- Contestó: Si. --- Preguntado: ¿Estos predios el los abandonó por causa de la violencia, también? --- Contestó: Él los abandonó por la violencia.

Del mismo modo, se recepcionó ante la UAEGRTD el testimonio del señor Orlando Eli Torres Valencia el 9 de noviembre de 2018 (Consecutivo No. 66 del portal de tierras), quien indicó lo siguiente:

--- Preguntado: ¿Usted conoce a este señor (Luis Hernando García Giraldo)? --- Contestó: Si señor. --- Preguntado: ¿Hace cuánto lo conoce? --- Contestó: Rato hace más de veinte años, yo conocí mucho los niños cuando estaban pequeños, yo les di clase. --- Preguntado: ¿Usted conoció alguno de los predios que está reclamando? ¿cuál? --- Contestó: Si, el de arriba de arriba de la carretera. --- Preguntado: ¿Ese predio como lo trabajaba él, hace treinta años atrás, antes de la violencia? --- Contestó: Siempre, yo lo he visto que sacan café, caña y cultivos de pancoger. --- Preguntado: ¿Tenían vivienda en ese predio? --- Contestó: Si, tenía una vivienda.

A su vez, se recepcionó ante la UAEGRTD el testimonio del señor Edgar Hernando García Giraldo el 9 de noviembre de 2018 (Consecutivo No. 66 del portal de tierras), quien indicó lo siguiente:

*--- Preguntado: ¿Usted conoce al señor Luis Hernando García Giraldo? --- Contestó: Si. --
- Preguntado: ¿Desde cuándo lo conoce? --- Contestó: Hace por ahí unos 30 o 40 años, mucho tiempo. --- Preguntado: ¿Dónde lo conoció? --- Contestó: Allá en Buenos Aires. --- Preguntado: ¿Sabe cómo adquirió él el predio los Guadales? --- Contestó: Lo compró. --
- Preguntado: ¿Él que tiene en ese predio? --- Contestó: En ese tiempo tenía potreros, tenía una estancia, tenía café. --- Preguntado: ¿Desde que usted lo conoce siempre ha cultivado? --- Contestó: Si, es campesino como yo. --- Preguntado: ¿Con qué trabajaba él esos predios de abajo? --- Contestó: También con café, caña, plátano, entable, ramadas para sacar la panela.*

Por su parte, el señor Luis Agustín Mesa Agudelo el 9 de noviembre de 2018 (Consecutivo No. 66 del portal de tierras), rindió declaración juramentada ante la UAEGRTD, indicando lo siguiente:

--- Preguntado: ¿Puede indicar si conoce al señor Luis Hernando García Giraldo? --- Contestó: Si, somos conocidos de la misma región. --- Preguntado: ¿Sabe si él tiene predios en esta vereda Buenos Aires? --- Contestó: Si. --- Preguntado: ¿Cuántos predios tiene él allá? --- Contestó: Que me dé cuenta yo, tiene trabajador y un potrero por allá abajo, tiene como tres predios. --- Preguntado: ¿Con qué trabajaba él ese predio donde está la casa? --- Contestó: Con pasto, café. --- Preguntado: ¿Él tiene otro predio que dice los Guadales? --- Contestó: Ahí si no le sé decir, él tiene un potrero que tenía por ahí abajo que tenía caña, pasto.

De conformidad con el segundo y tercer inciso del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las 'acciones' de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la restitución jurídica y material de las tierras; precisando que en el supuesto que el bien pedido ostente la categoría de baldío, se procederá con la adjudicación del derecho de dominio en favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, siempre y cuando durante el despojo o abandono se hubieran cumplido las condiciones establecidas para su adjudicación.

Así las cosas, de la totalidad de las pruebas cuyo contenido viene de enunciarse, se extraen elementos inequívocos que dan lugar a concluir que el señor Luis Hernando García Giraldo y su cónyuge Blanca Aracelly Morales García, ejercieron en forma directa la ocupación del inmueble denominado "El Grillo" ID 125225, cuya restitución y formalización se pretende, a través de su explotación económica, destinándolo al aprovechamiento de cultivos de café y caña de azúcar, bajo la modalidad de explotación agrícola de que trata la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA.

Acreditada entonces la relación jurídica con el predio, prosigue el análisis de los requisitos exigidos en la Ley 160 de 1994, en concordancia con los mandatos consagrados en el artículo 4 del Decreto Ley No. 902 de 2017 y la Ley 1448 de 2011, a fin de establecer si procede la adjudicación del terreno.

En primer término, respecto al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, de conformidad con el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, tal y como quedó consignado a lo largo de este proveído, se demostró que el señor Luis Hernando García Giraldo y su cónyuge Blanca Aracelly Morales García venían ocupando el predio desde el 12 de febrero 1990, en virtud de la compraventa celebrada a través de documento privado con el señor Luis José Israel Mesa López⁴⁰, por lo que la ocupación de los solicitantes inició pacíficamente y sin interrupciones desde el año 1990; es decir, por un término aproximado de doce (12) años hasta el momento de la ocurrencia del desplazamiento forzado en el año 2002, tiempo en que ocuparon y explotaron económicamente la heredad reclamada.

Es de advertir que en consideración al inciso quinto del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 *"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión"*.

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1728 de 2014, las tierras baldías deben ser tituladas en Unidades Agrícolas Familiares; las cuales se encuentran definidas por el precepto normativo como:

La empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología

⁴⁰ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio (Art. 38 Idem).

Ahora, para el caso en concreto, respecto al predio denominado “El Grillo”, se tiene un área de 0 hectáreas siete mil novecientos veintidós metros cuadrados (0 ha 7922 m²), según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD⁴¹, el cual no alcanza a completar el rango de superficie establecido por la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, en relación con los bienes destinados a actividades agrícolas para el Oriente Lejano, para lo cual se estableció una UAF de 6-8 hectáreas para uso agrícola.

Así las cosas, si bien en principio no se cumpliría con lo dispuesto por el artículo 66 Idem; también es cierto que el ordenamiento jurídico abrió las puertas a las excepciones que estableciera la Junta Directiva del INCORA (antes INCODER, ahora Agencia Nacional de Tierras), sobre la adjudicación de tierras baldías por debajo de las extensiones establecidas. Es así como el Acuerdo 014 de agosto de 1995, en su Artículo 1 introdujo entre las excepciones a la norma general,

Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en área rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

Supuesto al que se adaptan las circunstancias del presente caso en concreto.

Adicionalmente, los requisitos exigidos por el artículo 4 del Decreto Ley No. 902 de 2017, exigen (i) *No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*

Con el propósito de verificar este requisito, se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que certificara si los reclamantes aparecen como declarantes de renta ante esa entidad; frente a lo cual la entidad documentó que no se encuentran inscritos en el RUT; por lo tanto, no tienen declaraciones de renta presentadas⁴²; de lo cual se colige que sus ingresos en modo alguno alcanzan a superar un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En segundo lugar, (ii) *No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*

Con el propósito de probar la exigencia anterior, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que verificara si existen o existieron bienes inmuebles a

⁴¹ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁴² Ver consecutivos Nos. 23, 40 y 49 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

nombre de los señores Luis Hernando García Giraldo y Blanca Aracelly Morales García; entidad que informó que el señor Luis Hernando García Giraldo, aparece con derechos inscritos en los FMI 018-35285 y 018-51819 de la ORIP de Marinilla ⁴³.

Sin embargo, dichos predios hacen parte de la presente solicitud de restitución de tierras, siendo adquiridos por el reclamante a través de las Resoluciones de adjudicación Nos. 0167 y 3444 del 30 de enero de 1987 y 31 de octubre de 1988 expedidas por el INCORA, es decir antes de la ocurrencia de los hechos victimizantes de desplazamiento forzado. Además, de acuerdo con la identificación de los predios analizada en los numerales 7.2.1. y 7.2.2. de esta providencia, se evidencia que los predios adjudicados denominados “Los Guadales” y “El Grillo”, identificados con los FMI 018-35285 y 018-51819 no fueron titulados con el lleno de los requisitos de las Unidades Agrícolas Familiares, tal como lo determina el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, y de conformidad con la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, en relación con los bienes destinados a actividades agrícolas para el Oriente Lejano; por lo tanto, la sumatoria de sus áreas no sobrepasan el rango de superficie establecido por el extinto INCORA (hoy ANT), en relación con los bienes destinados a actividades agrícolas para el Oriente Lejano, para lo cual se estableció una UAF de 6-8 hectáreas para uso agrícola.

Se aúna a los requisitos anteriores, (iii) *No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*

Al respecto, la Agencia Nacional de Tierras indicó que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la entidad, pudo evidenciar que respecto a los solicitantes, al igual que respecto a los predios reclamados; no se encontraron trámites administrativos de titulación de baldíos o revocatoria, ni procesos agrarios en curso, que den cuenta que hayan sido beneficiarios de algún programa de tierras.

Finalmente, respecto a los requisitos (iv) y (v) *“No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena; No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación”*; una vez verificada su cédula de ciudadanía en la página de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se evidenció que no existen antecedentes judiciales en cabeza de los reclamantes de la presente solicitud, que hayan generado una pena privativa intramural.

Quedan pues satisfechos los requisitos exigidos por la normatividad, para que los señores Luis Hernando García Giraldo y Blanca Aracelly Morales García sean

⁴³ Ver consecutivo No. 42 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

beneficiarios de la adjudicación del predio denominado “El Grillo” ID 125225, solicitado en el proceso de restitución y formalización de tierras.

Así las cosas, se ordenará proteger el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de los señores Luis Hernando García Giraldo y Blanca Aracelly Morales García, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 70.350.297 y 22.007.961, respectivamente.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada víctima en particular; todo lo cual se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para los favorecidos con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

No obstante, las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011, serán ofrecidas a quienes ostentan la calidad de víctimas por desplazamiento dentro de la presente acción, y las medidas aplicadas directamente a los inmuebles serán para los señores Luis Hernando García Giraldo y Blanca Aracelly Morales García.

7.4.1. En materia de pasivos. Respecto a los alivios tributarios, obra en el expediente escrito de la Secretaría de Hacienda Municipal de San Luis, que indica que el predio denominado “Los Guadales”, adeuda al municipio de San Luis un valor de \$1.972.299 por la vigencia de 1994 al 2020⁴⁴.

Por lo tanto, en aras de conceder las medidas complementarias necesarias para la garantía del derecho a la restitución de tierras, se ordenará a la Secretaría de Hacienda Municipal de San Luis, conceder la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pudieran tener los señores Luis Hernando García Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.297, y Blanca Aracelly Morales García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.007.961, respecto del predio denominado “Los Guadales”, identificado con ficha predial No. 19704822, cédula catastral No. 660-2-001-000-0033-00014, FMI No. 018-35285, ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis (Antioquia).

7.4.2. En materia de vivienda y productividad de la tierra. Considerando que en memoriales presentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural⁴⁵ y FONVIVIENDA⁴⁶ se evidencia que los solicitantes no se encuentran postulados ni han sido beneficiarios del subsidio de vivienda de interés social rural, dado que el señor Luis

⁴⁴ Ver consecutivo No. 14 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁴⁵ Ver consecutivos No. 27 del expediente.

⁴⁶ Ver consecutivos No. 31 y 48 del expediente.

Hernando García Giraldo fue “Excluido por agotamiento de la vía gubernativa”, dado que el hogar tiene una o más propiedades en un sitio diferente al de expulsión; sin embargo, no han sido beneficiarios de subsidio de vivienda de interés social rural, ostentando la calidad de víctimas del conflicto armado; por lo tanto, se concederá en favor de los señores Luis Hernando García Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.297 y Blanca Aracelly Morales García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.007.961, el subsidio para construcción o mejoramiento de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual se ejecutará en uno de los inmuebles restituidos. Este subsidio se utilizará única y exclusivamente en uno de los predios objeto de restitución y formalización de tierras, a elección de los beneficiarios, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011); por supuesto que este subsidio es siempre y cuando los beneficiarios estén interesados en el mismo, de lo cual su apoderada judicial deberá informar al despacho la decisión de estos.

Igualmente, se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de Luis Hernando García Giraldo y Blanca Aracelly Morales García, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

7.4.3. En materia de salud. Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia que, en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluya al solicitante Luis Hernando García Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.297 y a su cónyuge Blanca Aracelly Morales García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.007.961 y a su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus hijos Biviana Andrea, Uber Yamith, María Jimena, Daniela, Yeny Marcela y Leida Milena García Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 43.996.404, 1.020.393.067, 1.017.231.875, 1.214.718.787, 1.128.466.305 y 43.646.511, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por estos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

7.4.4. En materia de acompañamiento psicosocial y otros. Se ordenará a las Alcaldías de Medellín y de San Luis, Antioquia, a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión del solicitante Luis Hernando García Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.297 y su cónyuge Blanca Aracelly Morales García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.007.961 y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus hijos Biviana Andrea, Uber Yamith, María Jimena, Daniela, Yeny Marcela y Leida Milena García Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 43.996.404, 1.020.393.067, 1.017.231.875, 1.214.718.787, 1.128.466.305 y 43.646.511, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

7.4.5. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente del solicitante Luis Hernando García Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.297 y de su cónyuge Blanca Aracelly Morales García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.007.961 y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus hijos Biviana Andrea, Uber Yamith, María Jimena, Daniela, Yeny Marcela y Leida Milena García Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 43.996.404, 1.020.393.067, 1.017.231.875, 1.214.718.787, 1.128.466.305 y 43.646.511, respectivamente, en los programas de capacitación y habilitación laboral; al igual que a las Alcaldías de Medellín y de San Luis, para que incluyan a este grupo familiar, en los programas de educación formal primaria y secundaria, si a ello hubiere lugar, y brindarles las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior en acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

7.4.6. En materia de reparación, uso y goce efectivo de los derechos.

7.4.6.1. Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, actualizar el núcleo familiar del solicitante al momento de los hechos victimizantes, en el Registro Único de Víctimas y entregar de manera preferente a las víctimas y a su grupo familiar, las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en su defecto la reparación administrativa, y brindar la atención y acompañamiento a que pudieran tener derecho.

7.4.6.2. Se ordenará a las Alcaldías de Medellín y de San Luis, Antioquia, que a través de su respectiva Oficina de Atención al Adulto Mayor, incluyan de manera prioritaria al solicitante Luis Hernando García Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.297 y a su cónyuge Blanca Aracelly Morales García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.007.961, en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor” a efectos de brindar el amparo necesario en tal condición.

7.4.6.3. En materia de medidas de protección. Se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011⁴⁷, para lo cual se ordenará la inscripción de la medida a la ORIP de Marinilla.

7.4.6.4. Se ordenará la cancelación de las medidas cautelares de “Prohibición administrativa: 0458 prohibición administrativa (medida cautelar)” inscrita en la anotación No. 2 del FMI 018-35285 en ocasión a la Resolución No. 1102 del 29 de diciembre de 2006 expedida por el entonces INCODER, y “Abstenerse inscribir enajenaciones por declaratoria inminencia de riesgo o desplazamiento forzado: 0470 prevención registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales. Decreto 2007 de 2001 (medida cautelar)” inscrita en la anotación No. 2 del FMI 018-51819 en ocasión a la Resolución No. 1127 del 15 de julio de 2005, también expedida por el entonces INCODER; toda vez que al ser notificada la Agencia Nacional de Tierras, esta señaló que el Decreto 2365 de 2015 suprimió el INCODER, ordenó su liquidación, y determinó, en el párrafo 1 del artículo 28, que el RUPTA debería ser trasladado, para efectos de su administración, a UAEGRTD, el cual

⁴⁷ Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

se efectuó mediante Decreto 2051 de 2016, correspondiéndole a la UAEGRTD, atender el requerimiento realizado por el juzgado⁴⁸; por consiguiente, a través del auto de sustanciación No. 005 del 14 de enero de 2021, se redireccionó la orden a la UAEGRTD, quien indicó, que con la expedición del decreto 640 de 2020 se facultó a los jueces para ordenar la cancelación de las medidas de protección mencionadas⁴⁹. Por consiguiente, al advertir que las medidas cautelares fueron inscritas con un fin reparador para las víctimas del conflicto armado y en virtud del literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la ORIP de Marinilla la cancelación de las medidas cautelares inscritas en las anotaciones Nro. 2 de los FMI 018-35285 y 018-51819, en aras de garantizar la efectividad de la restitución jurídica de los inmuebles libres de gravámenes y limitaciones al dominio.

Se advierte, que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión del reclamante reconocido como víctima, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias, consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que esta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento de los predios restituidos, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de **LUIS HERNANDO GARCÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.297 y **BLANCA ARACELLY MORALES GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.007.961; conforme lo motivado.

⁴⁸ Ver consecutivo No. 46 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁴⁹ Ver consecutivo No. 56 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

SEGUNDO: RESTITUIR formal y materialmente, conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, a **LUIS HERNANDO GARCÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.297 y **BLANCA ARACELLY MORALES GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.007.961, los predios ubicados en la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis (Antioquia), denominados “Los Guadales” y “El Grillo” ID 125222, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-35285 y 018-51819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, cédula catastral No. 660-2-001-000-0033-00014 y fecha predial No. 19704822 (respecto al predio denominado “Los Guadales”), con áreas georreferenciadas por la UAEGRTD de 0 ha 6580 m² y 1 ha 3465 m², respectivamente, a los cuales corresponden los siguientes cuadros de coordenadas y colindancias:

2.1. PREDIO DENOMINADO “LOS GUADUALES”.

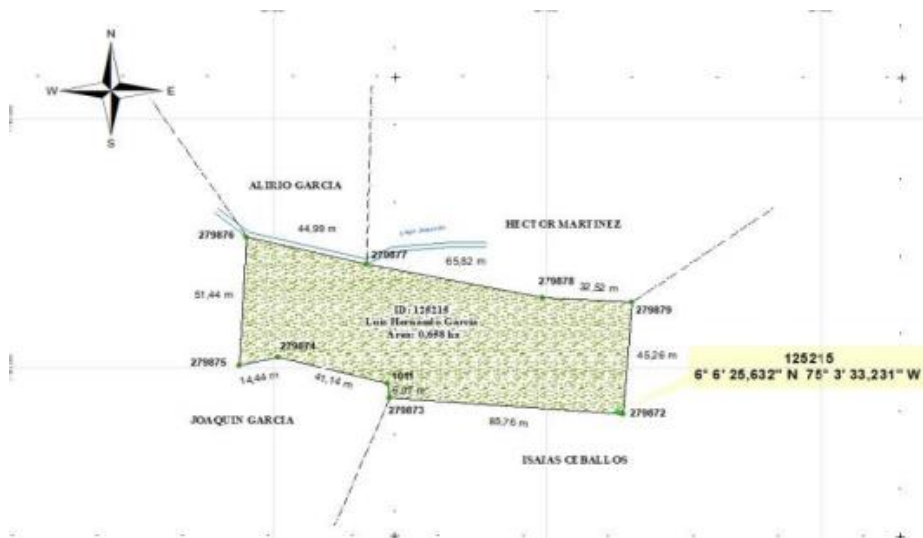
LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 279876 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 279877 con predio de Alirio Garcia (caño al medio) en una distancia de 44,99 metros; Partiendo desde el punto 279877 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por el punto 279878 hasta llegar al punto 279879 con predio de Hector Martinez en una distancia de 98,35 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 279879 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 279872 con predio de Isaias Ceballos en una distancia de 45,26 metros
SUR:	Partiendo desde el punto 279872 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 279873 con predio de Isaias Ceballos en una distancia de 85,76 metros; Partiendo desde el punto 279873 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 1011 y 279874 hasta llegar al punto 279875 con predio de Joaquin Garcia en una distancia de 55, 58 metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 279875 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 279876 con predio de Joaquin Garcia en una distancia de 51,44 metros

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1011	1167193,837	891241,826	6° 6' 25,993" N	75° 3' 35,968" W
279872	1167181,289	891327,929	6° 6' 25,590" N	75° 3' 33,167" W
279873	1167187,798	891242,421	6° 6' 25,797" N	75° 3' 35,948" W
279874	1167204,162	891202,006	6° 6' 26,327" N	75° 3' 37,264" W
279875	1167201,182	891187,881	6° 6' 26,229" N	75° 3' 37,723" W
279876	1167252,557	891190,441	6° 6' 27,901" N	75° 3' 37,642" W
279877	1167241,726	891234,109	6° 6' 27,551" N	75° 3' 36,222" W
279878	1167228,111	891298,511	6° 6' 27,112" N	75° 3' 34,127" W
279879	1167226,448	891330,990	6° 6' 27,060" N	75° 3' 33,071" W

PLANO



2.2. PREDIO DENOMINADO “EL GRILLO” ID 125222.

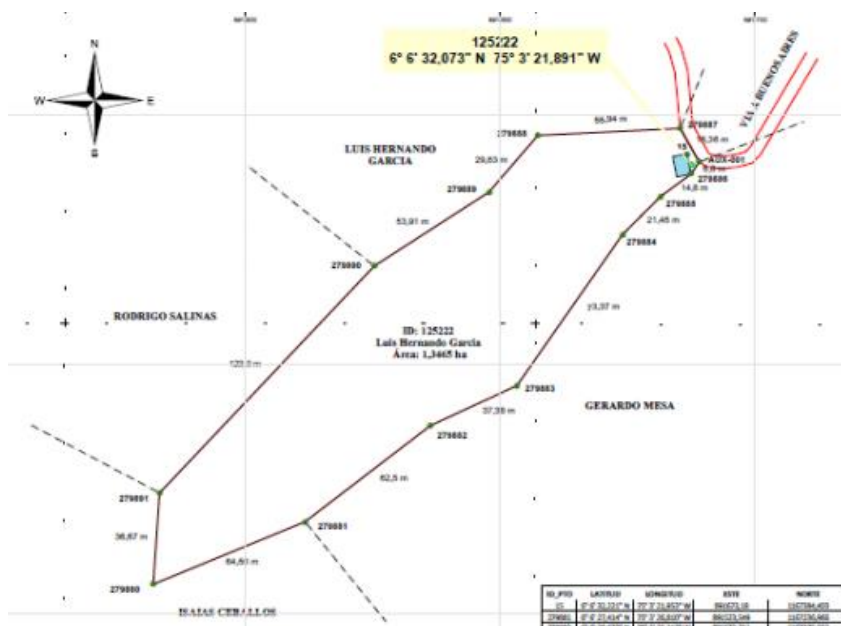
LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 279891 línea quebrada hasta el punto 279890 en dirección el nor oriente con Rodrigo Salina en una distancia de 123,9 metros, del punto 979890 pasando por los puntos 279889 y 279888 en dirección en dirección Nor _ Oriente hasta llegar al punto 279887 con Luis Hernando Garcia cerco de alambre en una longitud de 139,49 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 279887 línea recta , dirección Sur-oriente , hasta llegar al punto Aux-001 con Vía Buenos Aires en una longitud de 15,36 Metros.
SUR:	Partiendo desde el punto Aux-001 en línea quebrada que pasa por los puntos 279886, 279885, 279884, 279883, 279882, en dirección Sur-occidente hasta llegar al punto 279881 con Gerardo Mesa con cerco de Alambre en una longitud de 215,29 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto279881 en línea quebrada que pasa poreal punto: 279880 en dirección Nor -Occidente , hasta llegar al punto 279891 (punto de Partida) con Isaias Ceballos con cerca de Alambre en una longitud de 101,23 metros.

COORDENADAS

ID_PTO	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
15	6° 6' 32,221" N	75° 3' 21,953" W	891673,18	1167384,403
279881	6° 6' 27,414" N	75° 3' 26,810" W	891523,549	1167236,966
279882	6° 6' 28,673" N	75° 3' 25,213" W	891572,711	1167275,552
279883	6° 6' 29,194" N	75° 3' 24,115" W	891606,504	1167291,519
279884	6° 6' 31,167" N	75° 3' 22,771" W	891647,957	1167352,06
279885	6° 6' 31,668" N	75° 3' 22,285" W	891662,921	1167367,427
279886	6° 6' 31,957" N	75° 3' 21,900" W	891674,779	1167376,289
279887	6° 6' 32,553" N	75° 3' 22,037" W	891670,6	1167394,585
279889	6° 6' 31,720" N	75° 3' 24,473" W	891595,65	1167369,134
279890	6° 6' 30,753" N	75° 3' 25,936" W	891550,615	1167339,496
279891	6° 6' 27,787" N	75° 3' 28,666" W	891466,479	1167248,543
279880	6° 6' 26,596" N	75° 3' 28,743" W	891464,037	1167211,951
279888	6° 6' 32,459" N	75° 3' 23,854" W	891614,727	1167391,811
AUX-001	6° 6' 32,115" N	75° 3' 21,796" W	891677,985	1167381,119
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA Colombia Bta	

PLANO



TERCERO: DECLARAR que **LUIS HERNANDO GARCÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.297 y **BLANCA ARACELLY MORALES GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.007.961, demostraron tener en los términos legalmente establecidos para la adjudicación de baldíos, la **OCUPACIÓN** sobre el lote de terreno denominado “El Grillo” ID 125225 ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis (Antioquia), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-164595, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, con área de cero hectáreas siete mil novecientos veintidós metros cuadrados (0 ha 7.922 m²), georeferenciada por la UAEGRTD.

3.1. PREDIO DENOMINADO “EL GRILLO” ID 125225.

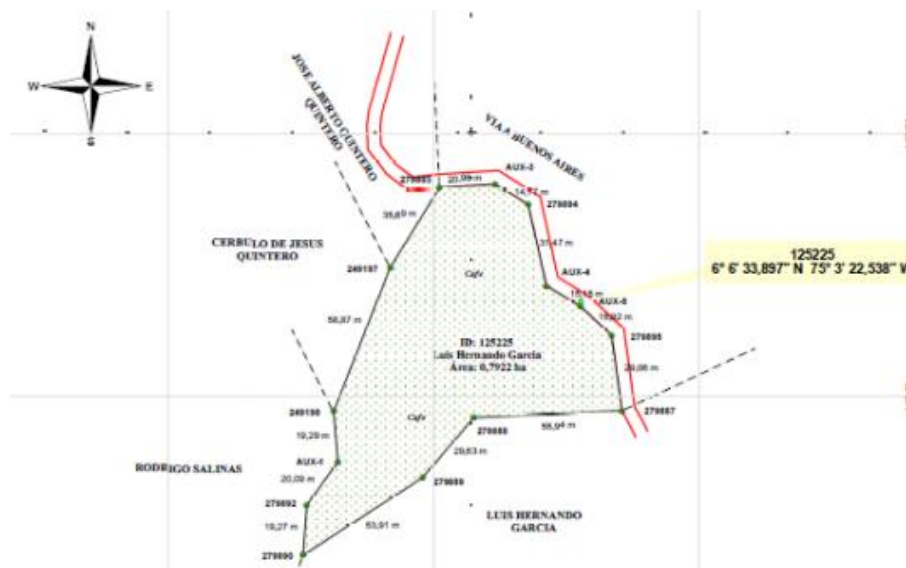
LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 279893 línea quebrada que pasa por los puntos: Aux-3 y dirección Sur- Oriente hasta llegar al punto 279894 con Vía Buenos Aires una longitud de 35,73 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 279894 línea quebrada que pasa por los puntos Aux-4, Aux-5, 279895 dirección Sur-oriente , hasta llegar al punto 279887 , con Vía Buenos Aires en una longitud de 91,60 Metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 279887 en línea quebrada que pasa por los puntos 279888, 279889, en dirección Sur-occidente hasta llegar al punto 279890 con Luis Hernado Garcia con cerco de Alambre en una longitud de 139,49 metros.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 279890 en línea quebrada que pasa por los puntos: 279892, Aux-1, 249198, 249197 en dirección Nor-Oriente , hasta llegar al punto 279893 (punto de Partida) con camino de Herradura en medio y cerca de alambre con Rodrigo Salinas en una longitud de 58,64 metros, con camino de Herradura en Medio con Cerbulo de Jesus Quintero en una longitud de 58,87 metros y con Jose Alberto Quintero en una longitud de 35,69 metros .

COORDENADAS

ID_PTO	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
279887	6° 6' 32,553" N	75° 3' 22,037" W	891670,600	1167394,585
249197	75° 3' 24,876" W	6° 6' 34,323" N	891583,411	1167449,120
249198	75° 3' 25,566" W	6° 6' 32,536" N	891562,078	1167394,253
279888	6° 6' 32,459" N	75° 3' 23,854" W	891614,727	1167391,811
279889	6° 6' 31,720" N	75° 3' 24,473" W	891595,650	1167369,134
279890	6° 6' 30,753" N	75° 3' 25,936" W	891550,615	1167339,496
279892	6° 6' 31,378" N	75° 3' 25,891" W	891552,009	1167358,714
279893	6° 6' 35,315" N	75° 3' 24,273" W	891601,999	1167479,587
279894	6° 6' 35,100" N	75° 3' 23,187" W	891635,373	1167472,919
279895	6° 6' 33,489" N	75° 3' 22,168" W	891666,633	1167423,368
AUX-1	75° 3' 25,512" W	6° 6' 31,910" N	891563,718	1167375,035
AUX-3	75° 3' 23,593" W	6° 6' 35,358" N	891622,919	1167480,869
AUX-4	75° 3' 22,967" W	6° 6' 34,100" N	891642,101	1167442,174
AUX-5	75° 3' 22,547" W	6° 6' 33,842" N	891655,000	1167434,236
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA Colombia Bta	

PLANO



CUARTO: FORMALIZAR el derecho real de dominio en favor de **LUIS HERNANDO GARCÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.297 y **BLANCA ARACELLY MORALES GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.007.961, sobre el predio denominado “El Grillo” ID 125225, ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis (Antioquia), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-164595, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, con área de cero hectáreas siete mil novecientos veintidós metros cuadrados (0 ha 7.922 m²), georreferenciada por la UAEGRTD; el cual se encuentra identificado en el ordinal *TERCERO* de la presente providencia.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldío, a nombre de **LUIS HERNANDO GARCÍA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.350.297 y **BLANCA ARACELLY MORALES GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.007.961, en relación con el inmueble antes descrito.

Se resalta la obligación de la UAEGRTD de colaborar con el suministro de la información que la Agencia Nacional de Tierras precise; esto con el fin de hacer efectiva la orden emanada por este Despacho Judicial.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

QUINTO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia) conforme con lo anterior:

5.1. El registro de esta SENTENCIA en los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 018-35285, 018-51819 y 018-164595, conforme a lo dispuesto en los ordinales *SEGUNDO* y *TERCERO* de esta providencia; sin perjuicio que las anotaciones correspondientes a la adjudicación del bien baldío ordenada en el ordinal *CUARTO* de esta sentencia se efectúe una vez se tengan los actos administrativos de adjudicación de baldíos, expedidos por la Agencia Nacional de Tierras.

5.2. En virtud del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-35285 y 018-51819, **DEBERÁN TITULARSE**, a **LUIS HERNANDO GARCÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.297 y a su cónyuge **BLANCA ARACELLY MORALES GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.007.961.

5.3. La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre los inmuebles que fueron objeto de esta solicitud, visibles en las anotaciones cuatro (4) y cinco (5) de los FMI 018-35285 y 018-51819, y tres (3) y cuatro (4) del FMI No. 018-164595, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia.

5.4. Cancelar las medidas cautelares de “Prohibición administrativa: 0458 prohibición administrativa (medida cautelar)” inscrita en la anotación No. 2 del FMI 018-35285 en ocasión a la Resolución No. 1102 del 29 de diciembre de 2006 expedida por el entonces INCODER, y “Abstenerse inscribir enajenaciones por declaratoria inminencia de riesgo o desplazamiento forzado: 0470 prevención registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales. Decreto 2007 de 2001 (medida cautelar)” inscrita en la anotación No. 2 del FMI 018-51819 en ocasión a la Resolución No. 1127 del 15 de julio de 2005, también expedida por el entonces INCODER, de acuerdo con lo previsto en la parte considerativa de la sentencia.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria. En todo caso, dado que el predio denominado “El Grillo” ID 125225 se trata de un fundo de naturaleza jurídica baldía, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado de la Agencia Nacional de Tierras, dispuesto en el ordinal *TERCERO* (3°) de esta sentencia.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la cual se inscribirá en los predios identificados con FMI N° 018-35285, 018-51819 y 018-164595, conforme a los ordinales segundo y tercero de esta sentencia.

SÉPTIMO: COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Tierras** y a la **UAEGRTD**, la medida tomada en relación con las medidas cautelares que recaen sobre los bienes objeto de este proceso; conforme lo dispuesto en el numeral 5.4. de la parte resolutive de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a agregar y a actualizar en la malla catastral los bienes restituidos en sus registros cartográficos y alfanuméricos descritos en los ordinales *SEGUNDO* y *TERCERO*, atendiendo la individualización e identificación de los predios. Para el efecto, se anexará copia de los informes técnicos de georreferenciación e informes técnicos prediales.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, el cual solo será enviado una vez se tenga la resolución de adjudicación del predio denominado “El Grillo” ID 125225 (ordinal *TERCERO*), debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

NOVENO: ORDENAR la entrega de los inmuebles una vez se adelanten las diligencias indicadas en los ordinales anteriores, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y la Gerencia de Catastro Departamental.

Esta entrega, se efectuará de manera simbólica, atendiendo las particularidades de los predios, a través de la representante judicial de los restituidos; quien, una vez efectuada esta diligencia, allegará copia del acta o de la constancia de ello, a este despacho judicial.

DÉCIMO: CONCEDER a **LUIS HERNANDO GARCÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.297 y **BLANCA ARACELLY MORALES GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.007.961, el subsidio de vivienda rural administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, el cual se aplicará en uno de los predios restituidos descritos en los ordinales segundo y tercero de este proveído, a elección de los beneficiarios. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y lo regulado en el Decreto 1934 de 2015. Se concede el término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio proceda de conformidad.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD, deberá previamente incluir a los beneficiarios en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que este proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de VEINTE (20) DÍAS contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de **LUIS HERNANDO GARCÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.297 y **BLANCA ARACELLY MORALES GARCÍA**,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.007.961, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos). Se concede el término de TRES (3) MESES contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de San Luis (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar y/o exonerar la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, frente al predio denominado “Los Guadales”, identificado con ficha predial No. 19704822, cédula catastral No. 660-2-001-000-0033-00014, FMI No. 018-35285, ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis (Antioquia).

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial al solicitante Luis Hernando García Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.297 y a su cónyuge Blanca Aracelly Morales García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.007.961, y a su núcleo familiar conformado por Biviana Andrea, Uber Yamith, María Jimena, Daniela, Yeny Marcela y Leida Milena García Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 43.996.404, 1.020.393.067, 1.017.231.875, 1.214.718.787, 1.128.466.305 y 43.646.511, respectivamente, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a las Alcaldías de Medellín y San Luis, Antioquia, que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, incluyan al solicitante Luis Hernando García Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.297 y a su cónyuge Blanca Aracelly Morales García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.007.961, y a su núcleo familiar conformado por Biviana Andrea, Uber Yamith, María Jimena, Daniela, Yeny Marcela y Leida Milena García Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 43.996.404, 1.020.393.067, 1.017.231.875, 1.214.718.787, 1.128.466.305 y 43.646.511, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a las Alcaldías de Medellín y de San Luis, Antioquia, que incluyan al solicitante Luis Hernando García Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.297 y a su cónyuge Blanca Aracelly Morales García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.007.961, y a su núcleo familiar conformado por Biviana Andrea, Uber Yamith, María Jimena, Daniela, Yeny Marcela y Leida Milena García Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 43.996.404, 1.020.393.067, 1.017.231.875, 1.214.718.787, 1.128.466.305 y 43.646.511, respectivamente, y les brinden las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior con acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la

implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a las Alcaldías de Medellín y de San Luis, Antioquia, para que a través de su respectiva Oficina de Atención al Adulto Mayor, incluya de manera prioritaria a los señores Luis Hernando García Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.297 y Blanca Aracelly Morales García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.007.961, en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor”, a efectos de brindar el amparo necesario en tal condición.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas de formación, empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, al solicitante Luis Hernando García Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.297 y a su cónyuge Blanca Aracelly Morales García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.007.961, y a su núcleo familiar conformado por Biviana Andrea, Uber Yamith, María Jimena, Daniela, Yeny Marcela y Leida Milena García Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 43.996.404, 1.020.393.067, 1.017.231.875, 1.214.718.787, 1.128.466.305 y 43.646.511, respectivamente, -previo consentimiento de estos- en la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de manera preferente realice la entrega de las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en caso de que esté superado el estado de vulnerabilidad, se realice la respectiva caracterización, para determinar si procede o no la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir en los programas que tenga a su cargo, dirigidos a las víctimas del conflicto armado, al solicitante Luis Hernando García Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.297 y a su cónyuge Blanca Aracelly Morales García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.007.961, y a su núcleo familiar conformado por Biviana Andrea, Uber Yamith, María Jimena, Daniela, Yeny Marcela y Leida Milena García Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 43.996.404, 1.020.393.067, 1.017.231.875, 1.214.718.787, 1.128.466.305 y 43.646.511, respectivamente.

VIGÉSIMO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, el solicitante Luis Hernando García Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.297 y a su cónyuge Blanca Aracelly Morales García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.007.961, y su núcleo familiar conformado por Biviana Andrea, Uber Yamith, María Jimena, Daniela, Yeny Marcela y Leida Milena García Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 43.996.404, 1.020.393.067, 1.017.231.875, 1.214.718.787, 1.128.466.305 y 43.646.511, respectivamente, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente al Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y

sucursales de Medellín y San Luis (Antioquia), y a Finagro, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a **CORNARE** el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en los predios que se restituyen (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía de San Luis, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles restituidos, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

VIGÉSIMO TERCERO: LÍBRENSE por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, Se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

VIGÉSIMO CUARTO: CONCEDER a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas.

VIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR a la representante judicial del reclamante, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es responsabilidad de la misma; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de los aquí restituidos y de su grupo familiar.

VIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR a los señores Luis Hernando García Giraldo, Blanca Aracelly Morales García y a su grupo familiar, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, *“... el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se*

obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. **PARÁGRAFO.** La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera”. Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del bien dado en compensación, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización judicial ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle a los restituidos y a su grupo familiar sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: DAR A CONOCER a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de este proveído.

VIGÉSIMO OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al solicitante por intermedio de su apoderada judicial, Dra. Juliana Giraldo Montoya, adscrita a la UAEGRTD, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega; igualmente, a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Zuluaga Castrillón; al Representante Legal del Municipio de San Luis, Antioquia; a la Agencia Nacional de Tierras, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>